

Expediente: **1238/22**

Carátula: **FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. C/ FARÍAS, MARIA EUGENIA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **30/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *FARIAS, MARIA EUGENIA-DEMANDADO*

20254989518 - *FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO*

20257359396 - *FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.F.I., -ACTOR*

JUICIO: FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. c/ FARÍAS, MARIA EUGENIA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1238/22 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 1238/22



H104118730381

JUICIO: FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. c/ FARÍAS, MARIA EUGENIA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1238/22

San Miguel de Tucumán, 29 de septiembre de 2025.

SENTENCIA N° 204

Y VISTO:

El recurso de apelación deducido por el letrado **Christian Aníbal Fernández**, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 30/06/2025, que resolvió : "...1. *HACER LUGAR a la impugnación de planilla deducida por el letrado Rodolfo Gleser, abogado de la actora FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. APROBAR la planilla de fecha 06/05/2025.- 2. RECHAZAR la planilla de actualización presentada por el abogado Christian Aníbal fernández, actuando por derecho propio, en función de lo expuesto.- 3. En consecuencia, existiendo fondos disponibles, líbrese Orden de Pago Judicial Electrónica (O.P.J.E.) en concepto de planilla de liquidación de deuda por honorarios. En tal sentido transfírase de la cuenta judicial n° 562209559269621 perteneciente a los autos del rubro a otra cuenta del BANCO MACRO S.A., al letrado FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL (CUIT 20254989518) M.P.4703, a la cuenta N° 414009460259751, CBU 2850140240094602597518, siempre y cuando pertenezca al mismo. Téngase por acreditada la condición de monotributista conforme constancia del expediente, la suma de a) \$75.652,74 : Monto resultante de honorarios brutos (\$82.231,23) menos el 8% (\$ 6.578,49) en concepto de aportes. Asimismo, transfíranse de la misma cuenta*

judicial, los aportes a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán por la suma de: b) \$ 19.801,61 : Monto correspondiente al 18% previstos por el art. 26 ley 6.059 sobre los honorarios regulados al letrado, el que se compone de: \$ 13.223,12- (10% a cargo de la parte) y \$6.578,49- (8% a cargo del beneficiario). Atento a la orden de pago que antecede y conforme lo dispuesto en la presente resolución, se hace constar que a la fecha del presente decisorio no registra saldo pendiente de pago el letrado FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL en relación a sus honorarios.- 4. COSTAS : conforme lo ponderado. 5. HONORARIOS reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad..." y;

CONSIDERANDO:

Christian Aníbal Fernández sostiene en su apelación que la sentencia apelada es contradictoria, ya que si bien reconoce que la actualización monetaria prevista en el artículo 609 CPCCT -Ley N° 9531- procede con independencia de la mora y tiene como fundamento la garantía constitucional de propiedad del artículo 17 CN, termina congelando el valor de sus honorarios a la fecha de la oferta de pago (27/02/2024), analizando el caso desde la perspectiva de la inexistencia de mora de la actora. Considera que esta interpretación es inconstitucional porque afecta su derecho a una retribución justa y reduce el crédito a un valor histórico, desconociendo el efecto de la inflación. Argumenta que la actualización monetaria es autónoma de los intereses moratorios y su función es mantener el valor económico del capital, sin implicar sanción alguna para el deudor. Critica que el fallo confunda actualización con interés moratorio, ya que este último requiere la existencia de mora, mientras que la actualización sólo repone poder adquisitivo. Sostuvo que su planilla, presentada el 12/04/2025, respeta lo decidido en las Sentencias N° 262 y 52, computando la actualización desde la fecha de la regulación (02/08/2022) hasta la oferta de pago y, posteriormente, hasta el 31/03/2025. Afirma que la transferencia recibida fue insuficiente para cubrir la totalidad de la actualización devengada, y que la conducta de la actora, al impugnar sucesivas planillas por diferencias mínimas, ha contribuido a la desvalorización del crédito. Para Fernández, la sentencia apelada de fecha 30/06/2025 incurre en contradicción con la sentencia de Cámara N° 262 al aprobar la planilla de actualización de honorarios realizada por la actora, atento a que en esa sentencia de Cámara se transcribe doctrina de los autores Brito y Cardoso de Jantzon, por la cual se indica que no es la mora la circunstancia que habilita el reconocimiento del reajuste, sino la variación del valor de la moneda que se da con independencia de la mora.

Por todo ello solicita que la Cámara revoque la sentencia, rechace la impugnación de la deudora y apruebe íntegramente su planilla de liquidación, con costas a la contraria.

Corrido el traslado de ley, en fecha 19/08/2025 contestó la parte actora solicitando el rechazo del recurso de apelación interpuesto con costas.

Ahora bien, los honorarios del letrado Fernández fueron regulados por punto 2) de la sentencia de fondo de fecha 02/08/2022, que ordenó llevar adelante la ejecución contra la demandada Farías y le impuso las costas.

Con posterioridad y ante el expreso pedido en tal sentido del letrado apelante, en fecha 19/02/2024 fue notificada la actora -Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.A.F.I.- de que su ex letrado (Christian Aníbal Fernández) le reclamaba el pago de sus honorarios.

Por ello, contaba con 10 días para efectuar el pago de los honorarios sin incurrir en mora (término que fenecía el 04/03/2024).

Por presentación del 27/02/2024 la parte actora se apersona con la representación del letrado Rodolfo Gleser e informa que se procedió a realizar el depósito de la suma de \$170.000 en concepto de pago de los honorarios regulados al letrado Fernández con su correspondiente actualización, conforme tasa activa que informa el Banco de la Nación Argentina y el porcentaje del 10% correspondiente a los aportes de la Ley N° 6059.

Como se advierte, la parte actora no solo no incurrió en mora sino que incluso depositó los honorarios del letrado Fernández con los intereses generados como consecuencia del paso del tiempo desde la sentencia de fondo en la que se los reguló (del 02/08/2022) hasta la fecha de dación en pago efectuada por su parte el 27/02/2024 ante el reclamo de su ex letrado.

Respecto al tema ahora planteado, reiteramos lo expuesto por esta Sala la. en sentencia N° 262 de fecha 03/09/2024 : *"...Conforme lo expusimos, en el presente proceso la parte actora nunca estuvo en mora para abonar los honorarios regulados al letrado Fernández. A mayor abundamiento, actualizando la suma de honorarios regulada al apelante, desde la fecha de sentencia -02/08/2022- hasta la fecha de la dación en pago -27/02/2024- con tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, obtenemos como resultado la suma de \$132.231,23. Forzoso resulta concluir en que la suma dada en pago -\$170.000- cubre de forma íntegra y sobrada la suma regulada en concepto de honorarios...".* En dicha sentencia también se indicó que *"...Conforme lo tratado en la presente resolución, la fecha de corte de actualización de honorarios era en 27/02/2024 y no en 06/03/2024. Por lo tanto, la reserva efectuada por el juez de grado no implicaba permitir al letrado apelante que la actualización se realice hasta la fecha dispuesta a su antojo, sino hasta la que consideramos correcta -fecha de depósito del dinero y dación en pago-....".*

Según las constancias de la causa, dicha sentencia se encuentra firme y las consideraciones allí expuestas resultan aplicables para resolver la presente apelación.

Con posterioridad esta Sala expidió la sentencia N° 52 del fecha 21 / 03 / 2025, en la cual dijimos " *...De lo hasta aquí descripto surge que el letrado Christian Aníbal Fernández cobró el capital por honorarios reconocido en la sentencia dictada 2 de agosto de 2022 y si bien confeccionó una planilla de actualización, esta fue rechazada por el juez a quo. Dadas las razones por las que se produjo este rechazo, el monto de la planilla no fue determinado de oficio conforme lo prescribe el artículo 611 del CPCCT. En ese orden, para poder solicitar una nueva orden de pago es imprescindible que el letrado interesado practique una planilla de liquidación que actualice la deuda pendiente, incorporando los intereses y demás conceptos generados desde la sentencia. Esto permitirá determinar de forma precisa el crédito total a satisfacer, en concordancia con lo establecido en el artículo 609 del CPCCT, y garantizará que el monto actualizado pueda ser exigido en una nueva orden de pago...".*

Como consecuencia de esta decisión el letrado Fernández presentó la planilla, ésta fue impugnada por la actora y finalmente rechazada en la sentencia motivo de la presente apelación.

Ahora bien, es claro que el fallo N° 262 de fecha 03 / 09 / 2024 ha resuelto que las sumas depositadas por la actora resultan más que suficientes para cubrir su obligación de pago y en segundo lugar, ha fijado parámetros precisos para que se realice la actualización de las sumas reguladas en concepto de honorarios al letrado Fernández.

En el marco reseñado resulta evidente que la planilla ordenada a posteriori debía ser confeccionada conforme los parámetros establecidos por dicha sentencia.

Por ende, resulta temerario el proceder del letrado Fernández en cuanto intenta actualizar sus honorarios regulados hasta el 31 / 03 / 25, a pesar de que por sentencia firme ya se han fijado los parámetros para calcular dicha actualización, esto es desde la fecha de sentencia (02/08/2022) hasta la fecha de la dación en pago (27/02/2024). A ello debemos sumar la circunstancia de que Fernández omite en sus cálculos la indicación de la suma total dada en pago (\$170.000).

En ese contexto, la decisión del a-quo es correcta en cuanto al rechazo de la liquidación intentada por el letrado apelante y la aprobación de la planilla de fecha 06 / 05 / 2025 y por ello, debe ser confirmada.-

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el letrado Christian Aníbal Fernández, confirmando la sentencia apelada del 30/06/2025, la cual mediante su punto 3. libra orden de pago en concepto de planilla de liquidación de deuda por honorarios del letrado Christian Aníbal Fernández y hace constar que no se registra saldo pendiente de pago en relación a sus

honorarios.

Advertimos que la presentación recursiva del letrado Christian Aníbal Fernández reedita cuestiones ya debatidas y resueltas con autoridad de cosa juzgada en la Sentencia de Cámara N° 262 de fecha 03 / 09 / 2024, que fijó en forma definitiva el período de actualización de sus honorarios hasta la dación en pago del 27 / 02 / 2024.

Tal conducta encuadra en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el artículo 25, inciso 6 C.P.C.C.T. -Ley N° 9531-, en cuanto sanciona el abuso del proceso y del derecho de defensa por la reiteración de planteos sobre materias definitivamente resueltas.

En consecuencia, se formula un llamado de atención al letrado Fernández, advirtiéndole que futuras presentaciones que insistan en cuestiones decididas con carácter firme podrán ser pasibles de las sanciones procesales previstas en el artículo 26 del mismo cuerpo legal, incluidas las multas allí contempladas.

En cuanto a las costas de esta alzada, correrán a cargo del letrado Fernández, atento que resultó vencido (artículo 62 C.P.C.C.T. -Ley N° 9531-).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Christian Aníbal Fernández contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 / 06 / 2025, la cual se confirma.

II) COSTAS al letrado vencido, conforme se considera.

III) LLAMAR LA ATENCIÓN al letrado Christian Aníbal Fernández por cuanto su presentación reedita cuestiones ya debatidas y resueltas con autoridad de cosa juzgada en la Sentencia de Cámara N° 262 (03 / 09 / 2024), conducta que encuadra en la presunción de temeridad o mala fe del art. 25 inc. 6 C.P.C.C.T., advirtiéndole que la reiteración de planteos análogos podrá dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en el art. 26 del mismo cuerpo legal.

IV) RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE LUIS JOSÉ COSSIO

Certificado digital:

CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.